

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-** *"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

**VISTOS**, para resolver, en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **1408/2016**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** que **sobre PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promueve **\*\*\***, **contra \*\*\***.

## **R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.** Por escrito recibido el 21 veintiuno de julio de 2016, dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y recibido en la Secretaria de este Juzgado Noveno Familiar el siguiente día, se presentó **\*\*\***, por propio derecho y en ejercicio de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hija **\*\*\***, en la VÍA ORDINARIA CIVIL demandando de **\*\*\***, el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se resumen:

- 1) **La pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de nuestra menor hija \*\*\***, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter familiar en términos de las fracciones III y V del artículo 440 del Código Civil del Estado de Querétaro.
- 2) **La custodia provisional y en su momento definitiva de su menor hija \*\*\***, a favor de la accionante.
- 3) **El depósito de su menor hija y la actora en Calle Jiménez número 64, colonia Linda Vista de esta Ciudad de Querétaro.**
- 4) **El pago de pensión alimenticia provisional y definitiva.**
- 5) **El aseguramiento de los alimentos, en alguna de las formas que establece el Código Civil.**
- 6) **El pago de alimentos de manera retroactiva que el demandado ha omitido proporcionar para su**

**menor hija.**

**7) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.**

Basándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que refiere en su escrito, y que se tienen aquí por reproducidos en obviedad de repeticiones.

Por auto de fecha 8 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se radicó el juicio, ordenándose emplazar y notificar al demandado de la diversa instaurada en su contra. En fecha 25 veinticinco de octubre de 2016, dos mil dieciséis, se tuvo a \*\*\* dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que en su escrito señala.

Seguido el juicio por sus cauces legales, mediante auto de 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor literal siguiente:

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, en razón de que el menor de edad involucrado en juicio y acreedor alimentario tiene su domicilio en esta Jurisdicción, lo anterior en términos de los que dispone la fracción XIII del artículo 155 de la Ley Adjetiva Civil Local.

**SEGUNDO.** Es procedente la causa de este litigio para ser conocido y resuelto por este Juzgado, en virtud de lo proveído en autos, toda vez que los presupuestos procesales, relativos a la COMPETENCIA, VÍA y PERSONALIDAD de las partes, han sido procedentes, aunado a que como se desprende de las constancias procesales, el auto que los declaró válidos, al dictado de esta sentencia, ha adquirido el carácter de resolución firme, por no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

**TERCERO.** La presente resolución deberá dictarse conforme a la observancia del párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, así como el diverso 18 del Código Civil para el Estado; debiendo versar en cuanto a la forma, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 58, 83, 84, 85 y 89 de la Ley Procesal Civil, resolviendo todos los puntos litigiosos.

De conformidad con el artículo 269, en relación con el 2 y 35 de la Codificación Adjetiva Civil, la Suscrita en la presente resolución se ocupará de las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el juicio, verificando si se cumplió con la carga procesal de acreditar las aseveraciones aludidas en las respectivas exposiciones, con base en las probanzas ofrecidas.

**CUARTO.** Entrando al estudio de la prestación principal consistente en la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que reclama \*\*\* de \*\*\*, con base en el hecho consistente en el incumplimiento de los deberes alimentarios por parte del padre de la menor de edad involucrada en juicio, tal como lo describió la accionante en su escrito inicial, la Suscrita procede al análisis del documento que al mismo acompañó \*\*\*, consistente en el acta de nacimiento identificada con el número 1603, Libro 9, Oficialía 2, correspondiente a la localidad Felipe Carrillo Puerto Municipio y Estado de Querétaro, Querétaro, de fecha 21 de octubre de 2014, en la que el citado Oficial llevó a cabo el registro de nacimiento de \*\*\*, ocurrido el 15 de septiembre de 2014, en la cual se asentaron los datos de \*\*\* y \*\*\*, como padres de la menor de edad registrada; probanza a la que se le reconoce el carácter de documento público, al tratarse de la certificación de un acta expedida por las Oficinas del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, por lo que hace prueba plena en esta causa, de conformidad con los artículos 337, fracción IV, y 424 de la Ley Adjetiva Civil, siendo eficaz para acreditar la relación filial entre las partes contendientes y la infante registrada, quien a la fecha del dictado de la presente resolución cuenta con 2 dos años, por lo que es menor de edad.

En estas condiciones, queda justificado el derecho de la parte

actora para demandar en representación de su menor hija \*\*\*, la prestación relativa a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce el demandado \*\*\* sobre la infante, lo que así se infiere mediante la documental descrita y valorada en líneas anteriores del presente fallo.

En este contexto y en relación con la prestación en estudio, es preciso señalar lo que dispone la fracción V del artículo 440 de la Ley Sustantiva Civil:

***"Artículo 440. La patria potestad se pierde:***

***V Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses."***

Dentro del escrito inicial de demanda, la accionante \*\*\*, mencionó que de la relación sentimental que sostuvo con el demandado procrearon una hija, quien nació el 15 de septiembre de 2014; que desde que quedó embarazada de su hija, el demandado sólo la acompañó en dos ocasiones al ginecólogo y pago una de las consultas; que una vez que dio a luz a su hija, fue ella quien cubrió la cantidad de diez mil seiscientos cincuenta pesos dentro de la clínica en la que estuvo internada; refiere que su pequeña hija padece de bronquiolitis y es propensa a padecer asma, y que el demandado \*\*\* nunca se ha hecho cargo ni del pago de médicos, medicinas, alimentos adecuados, así como tampoco de los cuidados de su menor hija; es el caso que en el mes de agosto de 2015, su hija se puso muy grave, para lo cual pidió ayuda al demandado para llevarla al médico a lo que éste se negó, que también le pidió dinero y no quiso prestarle, por lo que le pidió dinero prestado a su hermana \*\*\* para llevar a la niña al médico, acudiendo al Sanatorio del Sagrado Corazón para que la atendieran, pero ahí no la pudieron recibir, por lo que se trasladó a la sección de Urgencias del Seguro Social en donde atendieron a la pequeña quien estuvo internada tres días, refiriendo que el demandado sólo la visitó en el Hospital por una ocasión estando con ella veinte minutos; señala que el demandado ejerce violencia económica en contra de la infante,

puesto que desde que la actora se encontraba embarazada \*\*\* nunca se hizo cargo de cubrir gasto alguno, a excepción del pago que realizó a mediados del año 2014, cuando pagó una consulta del ginecólogo; agrega que es ella quien cubre todos los gastos que genera su menor hija, los cuales dice ascienden a cuatro mil quinientos pesos mensuales.

Por su parte el demandado, \*\*\* al producir contestación a la demanda entablada en su contra, se opuso a la prestación en estudio y en relación a los hechos que le imputa su contraria, señaló como falsos los hechos que le imputa su contraria, ya que siempre ha contribuido al sostenimiento de su hija menor de edad, que es falso que haya sido la accionante quien pagó los gastos de la clínica en la que dio a luz a su hija, ya que él le entregó dinero para pagar el parto, sin embargo el recibo salió a nombre de \*\*\*; señala que es cierto que su hija se encuentra enferma, pero que ello también puede obedecer a la falta de cuidados que le da su progenitora, que es falso que no contribuya con sus gastos, dado que periódicamente le ha ministrado pensión alimenticia, de lo cual nunca pidió recibo alguno; que siempre ha apoyado a la madre de la menor para el sostenimiento de la niña.

Fijada en estos términos la litis del presente juicio, habrá de puntualizar que la carga de la prueba a fin de acreditar el cumplimiento concierne al deudor alimentario, tal como lo informa la tesis aislada propalada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 982, que informa lo siguiente:

***"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."***

Bajo este contexto legal, dentro del presente juicio el demandado \*\*\* ofreció como prueba de su parte, la documental pública consistente en el certificado de depósito número 114800-16, expedido por la Oficina Central de Consignaciones de este Tribunal el

13 de octubre de 2016, el cual ampara la consignación realizada por la cantidad de mil pesos, en concepto de pensión alimenticia por parte de \*\*\*, dentro del Cuaderno 1987/2016, en el que aparece como beneficiaria \*\*\*; instrumento al que se le reconoce el carácter de documento público al haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, acorde con lo que disponen los artículos 337 fracción III, en relación con el diverso 424 de la Ley Adjetiva Civil local, y que si bien es eficaz para acreditar el pago que realizó el demandado, cierto es también que el mismo lo realizó en fecha posterior a la demanda interpuesta en su contra y al emplazamiento que realizó el Actuario adscrito a este Juzgado el 6 de octubre de 2016, con el propio demandado, tal como se aprecia del contenido de la cédula de emplazamiento agregada en la foja 122 de los autos en estudio, infiriéndose de todo ello que el pago a través de la Oficina Central de Consignaciones que realizó \*\*\*, obedeció a la notificación personal que se le hizo sobre la existencia de la presente demanda de alimentos interpuesta en su contra, y en relación con ello la Suscrita no puede soslayar que los alimentos son de tracto sucesivo, esto es, deben proporcionarse momento a momento y su obligación se genera a partir del nacimiento, por lo que su cumplimiento debe ser total y continuo, por lo que el depósito de referencia que realizó \*\*\* de ninguna forma puede considerarse como prueba del cumplimiento total y constante, respecto de la obligación que tiene a su cargo de proporcionar alimentos a su hija menor de edad.

También ofreció la prueba testimonial a cargo de \*\*\* y \*\*\*, desahogada el 23 de enero de 2017, diligencia cuya constancia se encuentra agregada en las fojas 175 a 177 de los autos en estudio y en la que la primera de los testigos señaló lo siguiente: "**A LA PRIMERA.-** Que sabe que la relación que existe ente Carolina y Omar es que ellos fueron novios y de esa relación tienen una hija de nombre \*\*\* que tiene dos años y cuatro meses de edad y que decidieron vivir cada uno en sus casas. **A LA SEGUNDA.-** Que sabe que la menor Lucia vive con su mamá, la señora Carolina, que siempre ha vivido con su mamá, que lo sabe por la relación que tiene con ella, que tiene una relación de hace dos años, que está enterada porque la testigo es madrina de la niña que tienen una relación un tanto cercana. **A LA TERCERA.-** Que sabe que el señor Omar

convive con la menor Lucía, que hasta los cuatro meses de edad de la menor convivió con ella, que después de ese tiempo Carolina se enteró que Omar tenía otra relación y ahí fue cuando ya no dejó que él la viera. **A LA CUARTA.-** Que sabe que quien se hace cargo de los gastos de la menor es los dos Omar y Carolina, que lo sabe porque en algunas ocasiones le tocó estar presente cuando Omar le daba dinero a Carolina en efectivo, que lo vio varias ocasiones como unas quince o veinte veces, que no sabe qué cantidad le entregaba Omar a Carolina, que Carolina iba a la casa de la mamá de la testigo, que ahí vive Omar y que ahí recogía el dinero. **A LA QUINTA.-** Que sabe que la relación entre Omar y Carolina era y actualmente era buena, se llevan bien, convivían, que nació la niña y que todo siguió como normal, que hasta los cuatro meses de la edad de la niña que la señora Carolina se enteró que Omar tenía otra relación y ahí fue donde ya se distanciaron y ella ya no permitió que Omar viera a la niña y ya después producto de la relación de Omar él ya tiene otro hijo y que por eso ya no la dejó convivir con él. La razón de su dicho lo es porque fue muy cercana a la relación, que con hermano platica y que con ella antes de que fuera su comadre fueron amigas y que siempre tuvieron una muy buena comunicación, que nunca tuvieron diferencias.

Acto seguido, manifiesta el mandatario judicial de la actora que es su deseo realizar repreguntas y previa calificación de las mismas, son las siguientes:

**A la primera en relación a la tercera directa.** Que sabe que Carolina no dejaba a Omar ver a la niña porque en ocasiones le tocó estar cuando hablan por teléfono y se hacía referencia a ellas, y que otras se lo decía Carolina a la testigo, que no iba a permitir que Omar viera a la niña porque no iba a permitir que conviviera con la actual pareja de Omar, que nunca lo dejó acercarse. **A la segunda en relación con la tercera directa.** Que sabe que las convivencias se daban en donde vivía él, que vivía con su mamá y que la señora Carolina llevaba a la niña cada ocho días, que la testigo las vio en la casa, que después de ahí no sabía si había entre semana, que sabe que había en fin de semana. **A la tercera en relación a la cuarta directa.** Que era en efectivo, que salían al estacionamiento, que la testigo se daba cuenta porque como llevaban a la niña ella salía a verla y que se estaba con la niña mientras ellos platicaban, que siempre fue todo cordial, que estaban como a dos metro o un metro y medio, que estaban en el mismo carro, que estaba la niña y ellos dos, y que la testigo se quedaba con la niña mientras ellos platicaban. **A la cuarta en relación a la cuarta directa.** Que no sabe que billetes le entregaba, que no se mete en eso, que sabe que era dinero porque ella llegaba y le pedía para pañales y que él sacaba su cartera le daba el dinero, pero que nunca supo de cuanto eran los billetes si eran de cincuenta o de cien, que lo sabe porque lo sacaba de su cartera. **A la quinta en relación a la cuarta directa.** Que no recuerda

*las fechas exactas de las últimas tres veces que vio la entrega del dinero, pero que tuvo que haber sido en estos meses como enero o febrero, que hace dos años, que fue cuando lo vio la testigo."*

Por su parte, el segundo de los testigos \*\*\*, al interrogatorio que se le realizó contestó lo siguiente: "**A LA PRIMERA.-** Que conoce a Omar desde la secundaria, desde segundo de secundaria, y la señora Carolina desde hace seis años, porque el testigo trabajaba en un bar y tenía unas amigas en común y ahí conoció a Carolina.

**A LA SEGUNDA.-** Que sabe que entre Carolina y Omar existe una relación, que hace tiempo que la concluyeron, que era una relación amorosa de noviazgo. **A LA TERCERA.-** Que conoce a \*\*\*, desde casi cuando nació que la vio hace como año y medio más o menos, porque la niña iba a la casa de Omar los fines de semana y que en un par de ocasiones fueron a la casa de Carolina a visitarla, que generalmente el testigo la veía ahí, que no sabe quien la llevaba que Omar le decía que era Carolina, que Lucía es la hija de Omar y Carolina. **A LA CUARTA.-** Que sabe que quien se hace cargo de los gastos de la menor Lucía es hasta donde el testigo sabe los dos, que lo sabe porque en un par de ocasiones cuando fueron a visitarla, vio que Omar le llevaba pañales y leche, que cuando la niña iba a la casa de Omar, veía que Omar le entregaba dinero a Carolina, que esto lo vio dos veces, que no recuerda las fechas, que no sabe que cantidad le entregaba, que nunca se metió en esos asuntos. **A LA QUINTA.-** Que sabe que la relación entre Omar y Carolina desde que eran novios y a la fecha es que las veces que eran novios eran cariñosos y tranquilos, respetuosos de los dos, que actualmente desconoce como sea su relación. La razón de su dicho lo es porque la mayoría siempre fue cuando iba a visitar a Omar a la casa de su mamá y que a veces salían Omar y Carolina y el testigo a convivir que el testigo frecuenta mucho a Omar y que tiene cercanía con sus hijos.

Acto seguido, manifiesta el mandatario judicial de la actora que es su deseo realizar repreguntas y previa calificación de las mismas, son las siguientes:

**A la primera en relación a la tercera directa.** Que el testigo frecuenta la casa de Omar, que cuando vivía con su mamá lo visitaba como dos veces por semana y que hace aproximadamente seis meses se cambió de casa y ahí lo visita más o menos una vez por semana. **A la segunda en relación con la tercera directa.** Que no recuerda con exactitud las fechas en las que fue a visitar con Omar a Lucía, dentro de los primeros seis del nacimiento de Lucía. **A la tercera en relación a la tercera directa.** Que no recuerda la marca de la leche y los pañales. **A la cuarta en relación a la cuarta directa.** Que no sabe a cuánto ascienden los gastos de la menor. **A la quinta en relación a la cuarta directa.** Que sabe que generalmente cuando el testigo iba a visitar los fines de semana la familia se reunía en la

*parte trasera de su casa y ahí cuando Carolina llegaba Omar ayudaba cargando las cosas de Carolina y demás cosas de la niña y al final le entregaba su dinero, que estaban todos conviviendo y ellos se separaban poquito y le entregaba el dinero, que el testigo veía que Omar sacaba su cartera y le entregaba ciertas cosas y su dinero, que el testigo no se metía en esas cosas y trataba de no poner atención a esas cosas, que eran muy privadas, que el testigo se encontraba como a unos tres o dos metros, que el patio no era muy grande, que cuando dice que eran ciertas cosas que el testigo considera muy privadas, que veía que Omar sacaba dinero, que luego Omar le platicaba, que hay ciertas cosas en las que el testigo no se quería meter de más, que eran billetes, que no sabe cuánto era, que trata de no meterse en cosas personales, que no sabe cuántos billetes eran ni su denominación, que Omar cuando abría su billetera sacaba cierta cantidad, que no alcanza a ver cuánto eran los billetes, que no sabría decir de cuánto eran, o si en medio había billetes de cien o de cincuenta, que no recuerda la fecha en la que vio esto, que la niña Lucía debía de tener un año aproximadamente cuando iba a visitar a la mamá de Omar, que el la niña tiene dos años, que lo sabe porque es amigo de Carolina en facebook y que Carolina publica siempre algo de la niña"*

Medio de prueba que valorado en términos de lo que dispone el artículo 431 de la Legislación Procesal Civil local, al tratarse de personas que conocen a las partes del juicio ya que de acuerdo con lo referido por la primer ateste, el demandado es su hermano y la actora su comadre, y de acuerdo con lo que señaló el segundo testigo el demandado es su amigo y que por esa razón sabe de la relación que tuvo con la accionante; que además tienen conocimiento de los hechos motivo de controversia y sobre los cuales rindieron testimonio y al coincidir en esencia las declaraciones de los testigos, cuando manifestaron que saben que entre las partes del presente juicio existió una relación de noviazgo y que de dicha relación procrearon una hija quien lleva por nombre \*\*\*, que se dieron cuenta que dicha menor de edad convivía con su progenitor el señor \*\*\* porque su madre la señora \*\*\* la llevaba al domicilio que habitaba OMAR, señalando la primer testigo que se trata del domicilio de su progenitora y que cuando llegaba con la niña, ella se encontraba en ese lugar, que se daba cuenta que su hermano OMAR le entregaba dinero a la actora, en efectivo y que de eso fue testigo unas quince o veinte ocasiones, señalando que sabe que le entregaba dinero porque Carolina le pedía para pañales y Omar

sacaba su cartera, destacando la manifestación de la ateste cuando refirió que no recuerda las fechas exactas de las últimas tres veces que vio la entrega de dinero, pero que tuvo que haber sido como en enero o febrero, que hace dos años fue cuando lo vio la declarante; por su parte el segundo testigo, al contestar la TERCERA directa señaló que vio a la niña LUCIA hace como año y medio, más o menos que fue cuando llevaban a la menor a la casa de OMAR, que cuando el demandado vivía en casa de su mamá el testigo lo frecuentaba en ese domicilio dos veces por semana; que cuando el declarante visitaba a OMAR los fines de semana, la familia se reunía en la parte trasera de la casa y cuando CAROLINA llegaba, OMAR ayudaba cargando las cosas de CAROLINA y demás cosas de la niña y al final le entregaba su dinero, que el deponente veía que OMAR sacaba su cartera y le entregaba su dinero, resultando relevante lo que refirió el testigo cuando señaló que no recordaba la fecha en la que vio la entrega del dinero, sin embargo dijo que la niña debía tener un año, aproximadamente cuando iba a visitar a la mamá de OMAR.

Testimonios de los claramente se advierte que si bien el demandado \*\*\* entregaba cantidades de dinero a la accionante por concepto de pensión alimenticia, ya que de acuerdo con lo descrito por la primer ateste se advierte que la señora CAROLINA cuando llegaba a la casa que habitada OMAR le pedía para pañales y leche, no menos cierto es que de acuerdo con lo narrado por los propios testigos, las últimas ocasiones en que sucedieron tales acontecimientos fueron en el mes de enero o febrero de dos mil quince, como así lo describió a primera declarante, mientras que el segundo testigo refirió que vio que OMAR le entregó dinero a CAROLINA cuando la niña tenía un año de edad, es decir, en septiembre del año dos mil quince.

Declaraciones que generan convicción en la Suscrita, sin embargo no resultan favorables a los intereses del demandado, porque contrario a lo que pretendió con su desahogo, del testimonio en análisis se obtiene que las cantidades que \*\*\* otorgaba en concepto de pensión alimenticia a la actora \*\*\* para que las ministrara en favor de su hija menor de edad, dejó de

proporcionarlas más de tres meses antes del 21 de julio de 2016, fecha en la que la madre de la menor le exigió judicialmente el pago de los mismos y le imputó el hecho que motiva la prestación de pérdida de la patria potestad en estudio; de aquí que con los medios de prueba descritos y valorados con antelación aportados en juicio por el demandado \*\*\*, no logre acreditar el cumplimiento puntual y constante respecto de las obligaciones alimentarias que tiene para con su hija menor de edad, ya que de acuerdo con la información proporcionada por los testigos, fue el año dos mil quince cuando vieron que el demandado entregaba a la actora dinero en efectivo para que lo ministrara a la niña, por lo que al no existir medio de prueba dentro de esta causa que acredite el cumplimiento cabal por parte del obligado alimentario durante los tres meses previos a la interposición de la presente demanda instaurada en su contra, que lo fue el 21 de julio de 2016, es posible concluir que el demandado \*\*\* no logró acreditar la excepción de pago que opuso al contestar la demanda entablada en su contra, incumpliendo de esta forma con la carga procesal que le impone el artículo 279 de la Ley Adjetiva Civil local.

Por su parte la actora \*\*\* ofreció como prueba la confesoria con declaración de parte a cargo de \*\*\*, desahogada el 18 de enero de 2017, diligencia de la que puede observarse que dentro de la prueba de declaración de parte el demandado hizo referencia al hecho de que entregaba cantidades en efectivo a la accionante cada quince días en concepto de pensión alimenticia, sin embargo tal señalamiento no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba desahogado en autos, por el contrario de la prueba testimonial ofrecida de su parte se desprende el incumplimiento en que incurrió el demandado, ya que ninguno de los declarantes refirió que haya sido testigo de que \*\*\* entregaba cantidades de dinero por concepto de pensión alimenticia de forma constante, por lo menos tres meses antes de la fecha de presentación de la demanda interpuesta en su contra, máxime cuando no pasa desapercibido el hecho referido por el propio demandado al desahogarse la prueba de declaración de parte, cuando señaló que conoce las cantidades a las que ascienden los gastos que genera su hija menor de edad, y que sabe que debido a la enfermedad que padece su hija en los pulmones, es propensa a tener asma, y que sus medicamentos

generan gastos, precisando que el inhalador que usa su hija es el que sale caro, por lo que tales manifestaciones hacen prueba plena en esta causa, en términos de lo que dispone el numeral 422 de la Ley Adjetiva Civil local, ya que de lo manifestado puede desprenderse que no obstante que sabe a cuánto ascienden los gastos de su menor hija, que es propensa a tener asma y que utiliza un inhalador que es caro, el demandado ha incumplido con la obligación a su cargo, relativa a proporcionar alimentos en forma constante y puntual a la niña \*\*\*.

Bajo tales circunstancias, y en relación con el hecho que motiva la pretensión de pérdida de patria potestad en estudio, al no advertir la Suscrita de los autos en estudio el cumplimiento total, continuo y permanente de la obligación alimentaria que tiene para con su menor hija, por lo menos en un periodo de tres meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda, es que el demandado \*\*\*, se coloca en el supuesto que para la pérdida de la patria potestad establece la fracción V del artículo 440 del Código Civil para el Estado, y siendo que además de no proporcionar alimentos a su menor hija en ese periodo de tiempo, el demandado no justificó su abstención, poniendo de manifiesto su falta de interés por el bienestar y seguridad de la niña involucrada, lo anterior no obstante que previo a la presentación de la demanda contaba con un trabajo remunerado dentro de la empresa denominada "IPESI ELECTRIFICACIONES, S.A. DE C.V. ", ello de acuerdo con lo que se desprende del hecho tres del escrito de demanda narrado por la actora y aceptado por el demandado \*\*\*, cuando produjo contestación a la diversa instaurada en su contra, por lo que debe considerarse al mismo como un hecho que no es objeto de controversia en juicio, ya que la actora así lo describió y el demandado no lo controvertió; con base en ello, válidamente puede decirse que el demandado no se encontraba económicamente impedido para cumplir con las obligaciones que tiene para con su hija menor de edad, ya que tenía un trabajo por el que obtenía ingresos.

Por todo ello, no queda más que **condenar a \*\*\*, a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor**

**de edad \*\*\*,** por lo que será únicamente la señora \*\*\*, quien en lo sucesivo deberá ejercer la patria potestad sobre su hija menor de edad \*\*\*, **en la inteligencia que \*\*\*, aunque haya perdido el ejercicio de la patria potestad, quedará sujeto a todas las obligaciones que tiene para con su menor hija,** en términos de lo que establece el artículo 264 de Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado.

**QUINTO:** Ahora bien, en cuanto a la **CUSTODIA DEFINITIVA de la hija menor de edad de las partes de nombre \*\*\*,** tomando en cuenta que dicha menor cuenta en la actualidad con 2 años 6 meses de edad, como se advierte del acta en la que sus padres llevaron a cabo su registro de nacimiento y que ha sido previamente descrita y valorada; y en razón a que dicha menor antes y durante el presente procedimiento ha permanecido bajo los cuidados de su madre, tan es así que de acuerdo con lo que se desprende de las constancias que integran el presente expediente, -a las que el numeral 425 de la Ley Adjetiva Civil, les otorga valor probatorio pleno- concretamente del auto de fecha 8 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se desprende que fue decretado como domicilio de depósito de la referida menor y su progenitora el ubicado en \*\*\*, sin que de los presente autos se advierta, a través de medio probatorio alguno, que la infante pudiera encontrarse en riesgo al estar bajo los cuidados de su progenitora, por el contrario, a través del allanamiento expresado y ratificado en autos por parte de \*\*\*, respecto de la prestación en estudio, es posible inferir su deseo de que la niña involucrada permanezca al lado de su progenitora, quien ha sido la persona que le ha proporcionado los cuidados que la infante requiere.

Luego entonces, conforme al numeral 447 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, **se decreta la custodia definitiva de \*\*\*, a favor de su madre la señora \*\*\*.**

Y en razón a que esta autoridad debe garantizar el interés superior del menor, tomando en consideración que en términos de los artículos 288 y 293 de la Ley Sustantiva Civil, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos y dentro de éste

concepto se encuentra el rubro de habitación, se autoriza como domicilio de depósito del referido menor y su progenitora, el ubicado en la calle \*\*\*, al ser el lugar indicado por la progenitora como el de la vivienda que ocupa con su hija, y al tratarse del domicilio decretado judicialmente como domicilio de depósito durante el procedimiento; tornándose con ello en definitiva la medida provisional de custodia decretada en el proveído de referencia.

**SEXTO:** Ahora bien, en el presente apartado será abordado lo relativo al **PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA** que reclama la accionante a favor de su menor hija, siendo preciso señalar que al haberse acreditado la relación filial entre el demandado y la infante **\*\*\***, es por ello que **\*\*\***, se encuentra obligado a proporcionarle alimentos, acorde con lo dispuesto por el artículo 288 de la ley Sustantiva Civil del Estado, ya que el mismo impone a los padres ese deber.

En esas condiciones, queda justificado el derecho de la parte actora para demandar en ejercicio de la patria potestad de su hija, el cumplimiento por parte del demandado de su obligación de otorgar los alimentos que necesita; ello en virtud de que dicha demandante únicamente está compelida a acreditar que su hija es titular del derecho a recibir alimentos del ahora demandado en los términos establecidos por los artículos 285 y 288 del Código Civil, infiriéndose del estudio de los presente autos que efectivamente eso aconteció, mediante la instrumental consistente en el acta de nacimiento descrita y valorada en el presente fallo, en el apartado donde fue abordada la prestación de pérdida de la patria potestad.

Ahora bien, a fin de fijar el monto por concepto de alimentos, habrá de tomar en cuenta los hechos de la demanda que tienen que ver con la prestación en estudio, de donde se desprende que la actora señaló que el demandado no cumple con su obligación de proporcionar alimentos a su hija, situación que quedó plenamente acreditada, al no advertir la Suscrita de los autos en estudio el cumplimiento total, continuo y permanente de la obligación alimentaria que **\*\*\*** tiene para con su menor hija, por lo menos en

un periodo de tres meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Atendiendo a ello, habrá de proceder a regular la situación de hecho existente entre los padres, toda vez que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, sin que pueda quedar al arbitrio de las partes el cumplimiento de dicha obligación, además debe tomarse en cuenta que en razón de que su hija es menor de edad, ello denota su incapacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse de los alimentos que necesita para su subsistencia, por lo que debe considerarse que su necesidad de recibir alimentos se presume, resultando imprescindible que dicha obligación quede satisfecha plenamente.

Ahora bien, tomando en consideración, que la menor de edad involucrada en este juicio actualmente se encuentra y seguirá bajo la guarda y custodia de su progenitora \*\*\*, y que con ello según lo previsto en el numeral 294 del Código Civil para el Estado- que dispone que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia- la actora se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria y por cuanto ve al demandado, al no tener bajo sus cuidados a su hija, en base a la misma disposición le corresponde asignar pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad.

Así, toda vez en autos no se hizo referencia alguna, ni mucho menos se acreditó que el aquí obligado a proporcionar alimentos tuviera alguna imposibilidad para laborar, por el contrario de autos se advierte el hecho no controvertido por las partes relativo a que \*\*\*, previo a la presentación de la demanda prestaba sus servicios laborales para la empresa denominada "IPESI ELECTRIFICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.", por lo que al encontrarse acreditada la capacidad física del demandado de desempeñarse laboralmente y con ello obtener una remuneración económica, a fin de otorgar alimentos a su menor hija, **para que exista certeza del cumplimiento constante y oportuno por parte de \*\*\*, respecto de su obligación alimentaria, lo procedente será condenarlo al pago judicial de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hija menor de edad \*\*\*, la que**

**deberá corresponder al 25% veinticinco por ciento de sus ingresos ordinarios y extraordinarios incluyendo salario, bonos, gratificaciones, prestaciones, etc., excluyendo únicamente deducciones de Ley;** considerando la suscrita que con lo anterior se cumple con el principio de proporcionalidad e igualdad que deben prevalecer en materia de alimentos, tomando en cuenta que se trata de un acreedor alimentario que cuenta con la edad de 2 años y 6 meses, por lo que dicha pensión, a juicio de la suscrita, se considera válida en su fijación, ya que representa una cantidad suficiente para subsistir frente al costo de la vida, y que por principio de justicia debe tomarse como base, en razón de que los alimentos son de orden público e interés social, aunado a que la finalidad máxima de los alimentos radica en la preservación del valor primario que es la vida y por ende proveer a la subsistencia cotidiana de quien por su edad, es incapaz de suministrarse por sí mismo los alimentos que necesita; máxime que la ministración de alimentos es un derecho preferencial de los hijos en términos del artículo 157 del Código Civil para el Estado, ya que tiende a garantizar la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores.

Además de que dicho porcentaje asegura de manera básica y elemental la supervivencia, el desarrollo físico y mental del acreedor, sin dejar de lado, que los alimentos solo se encuentran destinados a satisfacer las necesidades más apremiantes del acreedor alimentario, sin olvidar que el deudor tiene también la necesidad de sufragar los gastos propios para el desarrollo de su vida cotidiana, cumpliendo así con el principio de proporcionalidad; por lo que el 75% setenta y cinco por ciento del resto de los ingresos del deudor alimentario, es un porcentaje suficiente para que éste satisfaga sus necesidades más apremiantes.

Por ende, una vez que la presente cause estado y a petición de parte interesada, deberá **girarse oficio al pagador de la Empresa denominada "IPESI ELECTRIFICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.", para que descunte el 25% veinticinco por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios incluyendo salario, bonos, gratificaciones, prestaciones, etc., menos deducciones**

**de ley exclusivamente, que percibe \*\*\***, para que dentro de los 3 tres días siguientes a efectuado el pago al trabajador, remita la cantidad que resulte a la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia, ubicada en CIRCUITO MOISÉS SOLANA NUMERO 1001 DE LA COLONIA PRADOS DEL MIRADOR DE ESTA CIUDAD, a nombre de \*\*\* para que sea suministrada a su legítima beneficiaria. Aperciéndole que de no hacerlo se hará responsable solidario de las pensiones que omita remitir, en términos del numeral 565 de la Ley Procesal Civil local.

De igual forma, **para el caso de que \*\*\* renuncie a su empleo o sea liquidado, la empresa "IPESI ELECTRIFICACIONES, S. DE R.L. DE C.V." deberá remitir el importe de la cantidad que corresponda**, a la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia, en la forma descrita en el párrafo inmediato anterior.

Por lo que con lo aquí decretado, la medida provisional de pensión alimenticia decretada en auto de 8 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se torna definitiva.

**SÉPTIMO:** Por lo que ve al **ASEGURAMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS** que demanda la actora \*\*\*, habrá de precisar que a juicio de la Suscrita, el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de \*\*\*, se encuentra garantizada con el descuento que para tal efecto se ordenó realizar en forma directa al salario que percibe el obligado alimentario; lo anterior se estima de tal forma, ya que a través de dicho medio (descuento directo al salario, y al finiquito, que en su caso, obtenga el demandado) los alimentos pueden hacerse efectivos, en virtud de la retención que deberá realizarse respecto del porcentaje decretado para cubrir el pago de pensión alimenticia definitiva aquí determinada; en este sentido, se considera que obligar al demandado a señalar una garantía en cualquiera de las formas previstas por el precepto 302 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, sería imponerle un doble gravamen, lo que resulta contrario a derecho.

Por lo que la Suscrita estima que la pensión alimenticia se asegura con el descuento que al efecto se ha ordenado realice el pagador del obligado alimentario \*\*\*, ya que con ello queda garantizado el derecho de la menor de edad a la satisfacción de sus necesidades; lo antes expuesto se ve corroborado con la tesis aislada identificada como II.2o. C. 175, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, visible en la página 927, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***"ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor."***

Bajo las citadas consideraciones, lo procedente será **absolver al demandado \*\*\*, del cumplimiento de la prestación que le reclamó la actora, relativa a otorgar garantía de alimentos.**

**OCTAVO:** En relación con la prestación que reclama la actora, relativa al **PAGO DE PENSIONES RETROACTIVAS y que no han sido pagadas**, al respecto habrá de señalar lo dispone el artículo 307 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, que señala:

***"Artículo 307. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, siempre que no se trate de gastos de lujo.***

***El acreedor alimentario solo podrá exigir las pensiones que se hubieren generado en un plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda."***

El citado precepto prevé el supuesto de que si el deudor alimentario está presente, pero se rehúsa a cumplir con los alimentos; o bien, dicho deudor no está presente y tampoco cumple con dicha obligación; en ambos casos, los acreedores podrán exigirle que cubra las deudas que contrajeron para satisfacer dichos alimentos, siempre que sea en la cuantía estrictamente necesaria para dicho objeto, excluyendo con ello todo tipo de gastos de lujo.

Asimismo, se contempla que dicha exigencia podrá hacerse sólo sobre las pensiones que se hubiesen generado en un plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda

De acuerdo con ello, se obtiene que el deudor presente o ausente en el núcleo familiar, se encuentra obligado a otorgar los alimentos y, su falta en cumplir con esa obligación, lo responsabiliza por los adeudos contraídos por los acreedores para su satisfacción, en tanto que incurre en esa omisión sin encontrarse legalmente eximido para cumplir con su responsabilidad.

Siendo que la forma natural de cumplir la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos es mediante la incorporación de éstos al seno familiar, desde luego en condiciones tales que la familia esté integrada, es decir, cuando los miembros que la conforman convivan en un mismo hogar; sin embargo, dicha obligación no siempre puede ser cumplida de esta manera, ya que como en la especie acontece las partes del presente juicio no establecieron domicilio en común, por lo que la obligación debe ser cumplida precisamente, mediante el pago de una pensión monetaria, cuando el acreedor se encuentre bajo el cuidado o custodia legal del otro progenitor, o bien, incorporándolo a la familia, en términos del artículo 294 del Código Civil para el Estado.

En este sentido, si en el caso concreto la accionante \*\*\* alega haber contraído adeudo para poder satisfacer los alimentos que dejó de cubrir el deudor, le corresponde a dicha parte al ser quien afirma que el adeudo lo originó la omisión de \*\*\*, sobre quien debe recaer la carga de probar ese hecho que es constitutivo de su acción, en términos de lo que establece el numeral 279 de la Ley Adjetiva Civil local.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, la parte actora \*\*\*, ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental consistente en una nota de egreso del servicio médico en la que se hizo referencia a la atención brindada a \*\*\*, con número de Seguridad Social 140685136483F14ORD, fechada el 16 de agosto de 2015, suscrita por el médico pediatra DR. SERGIO ALBERTO SERRANO, en la que describió que la paciente de 11 meses de edad fue presentada al servicio de urgencias el día 14 de agosto de 2015, por presentar cuadro caracterizado por tos productiva y dificultad para respirar, en donde se le diagnosticó BRONQUIOLITIS.

Documental consistente en solicitud de servicios dentro de la UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR número 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se hizo referencia a la paciente \*\*\*,

expedido el 17 de agosto de 2015, en la que indica Tipo de solicitud: Urgente; Ocasión de Solicitud: Primera vez; Servicio al que se envía: Atención médica continua; en donde se hizo referencia que el diagnóstico que presentaba la paciente lo fue BRONQUIOLITIS, documental que fue suscrita por la DRA. GUADALUPE TORRES LABRA, con cédula profesional 3592686, Matrícula 99231157.

Documental consistente en notas inicial y de evolución expedida por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se refirió a la paciente \*\*\*, con número de Seguridad Social 140685136483F14OR, con fecha 11 de septiembre de 2015 a las 22:09 horas, en donde se describe que la paciente acude con su madre, quien refiere dificultad respiratoria de dos días, con antecedentes de bronquiolitis, por lo que pasa a pediatría, nota que se encuentra firmada por la Doctora González. Documental que al reverso contiene resumen clínico y exploración física de la menor de 11 meses de edad, realizada en la misma fecha 11 de septiembre de 2015, a las 23:00 horas, en donde se describe que fue dada de alta del servicio de urgencias pediátricas con tratamiento ambulatorio, en donde se le diagnosticó con "sibilancias intermitente tempranas del lactante", se indicó el tratamiento a recibir y se le dio cita abierta a urgencias en caso necesario.

Medios de prueba a los que se les reconoce el carácter de documentos públicos al encontrarse expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en este caso por médicos adscritos a una dependencia del Gobierno Federal como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en términos de lo que establecen los numerales 337 fracción II y 424 de la Ley Adjetiva Civil local hacen prueba plena en juicio, y que concatenados entre sí son eficaces para acreditar que la menor de edad involucrada en juicio después de acudir con su progenitora en dos ocasiones al servicio médico de urgencias que brinda dicha dependencia, la primera el día 14 de agosto de 2015, después de permanecer dos días en ese nosocomio, fue diagnosticada por los médicos de dicho Instituto con bronquiolitis y la segunda ocasión el 11 de septiembre de 2015, una vez que fue atendida por el servicio de urgencias pediátricas, se le diagnosticó "sibilancias intermitente tempranas del lactante", desprendiéndose además que la infante

recibe atención médica continua en la Unidad de Medicina Familiar número 10 de esta Ciudad.

Sin embargo habrá de precisar que su pretensión relativa al pago de la cantidad de \$6,472.50 seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos, que la señora \*\*\* refiere haber erogado en concepto de honorarios de los médicos que atienden a su menor hija debido al padecimiento de bronquiolitis que le fue diagnosticado, para lo cual exhibió en juicio 13 recetas médicas que se encuentran a nombre de su hija y que fueron agregadas en las fojas 11 a la 20, y 33 a la 35 del presente expediente, son insuficientes para acreditar lo pretendido por la accionante, ya que si bien cada una de esas recetas médicas que trajo a juicio, refieren el nombre de \*\*\*, de las mismas –por tratarse de recetas médicas en las que se indican los medicamentos que deben suministrarse- no se desprende la cantidad que cubrió por cada una las consultas a favor del profesionalista de salud que le extendió cada una de ellas, y tampoco se encuentran relacionadas con alguna nota de remisión que le fuera expedida con motivo del pago de cada una de las consultas, ni mucho menos con factura alguna a nombre de \*\*\*, a fin de estar en posibilidad de establecer la cantidad que erogó por cada una de ellas y con lo que se logre obtener una suma total que tenga relación directa con el concepto que reclamó dentro de su escrito de demanda.

Y sin que pase desapercibido que cuatro de los documentos que ofreció a fin de acreditar el padecimiento que tiene su menor hija, se tratan de recibos provisionales expedidos por la “Clínica CER” a nombre de la accionante \*\*\*, por concepto de consultas realizadas en los meses de julio, dos en agosto y una el 11 de septiembre, todas de 2014, de acuerdo con lo que se observa de cada uno de ellos después de consultarlos en los autos del presente expediente en las fojas 29 a 32, esto es, se trata de documentos expedidos en fecha previa al nacimiento de la niña involucrada en esta causa, por lo que es de advertirse que ninguno de ellos es eficaz para acreditar lo manifestado por la accionante en el sentido de que con tales documentos prueba el padecimiento que le fue diagnosticado a su

menor hija, ni mucho menos las cantidades que erogó por concepto de consultas médicas para la atención de la infante, debido a que el nacimiento de la niña relacionada en esta causa ocurrió el 15 de septiembre de 2014.

Además, el resto de las documentales en las que basa la pretensión relativa a que le sea reintegrado el importe de \$6,472.50 seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos, se trata de 9 recetas médicas individuales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependencia que cabe puntualizar proporciona atención médica a aquellas personas que se encuentran afiliadas a dicho Instituto, y que no realiza cobro alguno por la atención médica que proporciona, ya que el pago de la cuota correspondiente para tener derecho al servicio que presta en la mayoría de los casos es retenida del salario de cada uno de los afiliados por el patrón y enterada a dicho Instituto; por lo que las documentales de referencia son insuficientes para acreditar lo pretendido por la accionante, ya que si bien cada una de esas recetas médicas que trajo a juicio, refieren el nombre de \*\*\*, de las mismas –por tratarse de recetas médicas en las que se indican los medicamentos que deben suministrarse- no es posible desprender para el caso de que las hubiere obtenido fuera del Instituto Mexicano del Seguro Social, en qué lugar las compró ni mucho menos el precio que pagó por la adquisición de los medicamentos indicados a la infante, ya que las mismas no se encuentran relacionadas con alguna nota de remisión que le fuera expedida con motivo de la respectiva compra, ni mucho menos con factura alguna a nombre de \*\*\*, a fin de estar en posibilidad de establecer qué cantidad desembolsó por cada una de ellas y con lo que se logre obtener una suma total que tenga relación directa con el concepto que reclamó dentro de su escrito de demanda; por lo que bajo las relatadas circunstancias, resulta improcedente la reintegración a favor de la accionante respecto de la cantidad descrita en este apartado.

Ahora bien, en cuanto al pago retroactivo que exige la actora de \*\*\*, y que basa en la documental privada consistente en el recibo provisional por la cantidad de \$10,650.00 DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS, expedido por la Clínica Médica y de Servicios CER, de fecha 16 de septiembre de 2016, por concepto de cesárea

que le fue realizada para el nacimiento de la menor de edad aquí involucrada, en relación con dicho medio de prueba habrá de decir que al tratarse de una documental privada que no fue objetada en juicio, surte sus efectos como si hubiese sido reconocida, en términos de lo que disponen los artículos 336 y 426 de la Ley Adjetiva Civil local, por lo que hace prueba plena de que la cantidad ahí descrita fue cubierta por quien en este caso presentó el comprobante, es decir, la señora \*\*\*, siendo que en el caso concreto la documental en comento se ve robustecida con la documental pública consistente en la partida de nacimiento de su hija menor de edad, en la que quedó registrado que el nacimiento de \*\*\* ocurrió el 15 de septiembre de 2015, desprendiéndose de las anotaciones realizadas en la parte inferior de la referida documental lo siguiente: CLINICA CER, R.O. 4713906 CNSF, por lo que atento a lo que se obtiene de la concatenación de los referidos medios de prueba, es de concluirse que efectivamente el precio cubierto por el nacimiento de la infante ascendió a la cantidad descrita y que el mismo lo cubrió la actora \*\*\*, por lo que procede reintegrarle el 50% cincuenta por ciento de dicho monto, en razón de que éste corresponde cubrirlo a ambos padres en partes iguales, al tener la misma obligación en relación con su hija, en términos del artículo 288 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, y al principio de igualdad reconocido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que una vez hecha la operación aritmética dicha cantidad corresponde a \$5,325.00 CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS.

En cuanto a las documentales privadas que allegó a juicio la parte actora consistentes en 114 ciento catorce tiquets de compra de diversos establecimientos comerciales, resulta oportuno atender a la objeción que realizó la parte contraria en contra de los documentos presentados en juicio por \*\*\*, basándose para ello en que se tratan de tiquets que no tienen el nombre del comprador y debido a que las compras fueron pagadas en efectivo, sin poder precisar con exactitud el nombre de la persona que realizó el pago; en relación con ello habrá de señalar que, si existe presunción legal en el sentido de que todo menor de edad necesita que le sean

proporcionados alimentos, entonces, tal necesidad solo puede satisfacerse mediante la compra de los productos que como en los tickets exhibidos, se refieren a productos que todo recién nacido requiere, tales como leche en polvo, biberones, pañales, toallas húmedas, pomada para rozaduras, medicamentos, accesorios tales como baberos, artículos para el baño e higiene del bebé, así como los artículos que de acuerdo a su crecimiento fue requiriendo la infante, dentro de los que se encuentran alimentos preparados comúnmente conocidos como gerber, jugos, gelatinas, ropa, pañales, juguetes, libros, medicamentos, dulces, leche; por lo que puede decirse que en base a la presunción legal relativa a la necesidad de que todo menor de edad requiere que le sean proporcionados alimentos, dado que no puede allegárselos por sí mismo, se deduce que todos los gastos por concepto de alimentos en su concepto más amplio, sí fueron realizados por la persona que en este caso exhibió las documentales privadas de referencia y que de hecho ha tenido bajo su custodia a la menor de edad durante su corta vida, es decir, la señora \*\*\*; sin que sea obstáculo para considerar lo anterior que los documentos exhibidos carezcan de los requisitos que alega el demandado, porque no pasa desapercibido para la Suscrita que el gasto que implicó la compra de dichos productos durante el periodo de 14 catorce meses, posteriores al nacimiento de la infante, lo fue estrictamente para cubrir necesidades básicas del acreedor alimentario, ya que del análisis de los comprobantes traídos a juicio por la actora, es posible observar que no se trata de gastos de lujo.

Bajo las relatadas circunstancias, es posible advertir que dichas compras conllevaron un gasto patrimonial por parte de uno solo de los obligados, lo que generó un detrimento económico únicamente de uno de los obligados alimentarios en este caso de la \*\*\*, quien sí cumplió, y por el contrario, como ya quedó descrito en el apartado donde se analizó la prestación relativa a la pérdida de la patria potestad, en autos quedó plenamente acreditado el incumplimiento en que incurrió el demandado \*\*\* respecto de la obligación que tiene a su cargo de proporcionar de forma puntual y continua los alimentos que su hija menor de edad requiere, en este sentido la objeción planteado de su parte debe declararse ineficaz.

Por lo que en aras de que se nivele el grado de responsabilidad de aquel que incumplió con otorgarlos, y con ello se compense de forma equitativa la afectación económica que sufrió el obligado alimentario que sí cumplió, resulta procedente reintegrar a la accionante \*\*\*, el 50% cincuenta por ciento las compras que realizó en concepto de alimentos, en razón de que éste corresponde cubrirlo a ambos padres en partes iguales, al tener la misma obligación en relación con su hija, por lo que una vez corroborado el monto que reclama la accionante realizando la suma de los comprobantes de compra que exhibió se obtiene una cantidad mayor a la que solicitó la actora, por lo que en base al principio de congruencia que debe regir toda resolución judicial, la cantidad que será tomada en cuenta como pago de alimentos retroactivos que amparan los tiques de compra exhibidos habrá de corresponder a \$39,830.65 TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, que una vez dividida entre dos arroja \$19,415.32 DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS.

Así las cosas, con base en el principio de igualdad a la luz del cual debe ser analizada la pretensión en estudio, lo procedente será condenar al demandado \*\*\* al pago de alimentos retroactivos, ya que en la especie debe reconocerse que ambos padres tienen la misma obligación, y por ende, no es admisible que sólo uno de ellos haya sufrido un menoscabo patrimonial y personal, en la medida en que para dar los alimentos en aquella proporción del otro que omitió otorgarlos, tuvo que personificar una dualidad de esfuerzos de cuidado y manutención, al momento en que sufragó diversas cantidades que tienen relación tanto con el nacimiento, como con la manutención de la infante involucrada en esta causa; por lo que **lo procedente será condenar al demandado \*\*\* al pago de las cantidades de \$5,325.00 CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS y de \$19,415.32 DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, que una vez sumadas arrojan \$24,740.32 VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS,** por concepto de alimentos

retroactivos.

Lo anteriormente considerado, encuentra sustento en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis PC.XXII. J/4 C, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito con sede en esta Ciudad de Querétaro, -por lo que su aplicación para este Tribunal resulta obligatoria en términos del artículo 217, párrafo segundo de la Ley de Amparo- correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 17 de marzo de 2017, que informa lo siguiente:

*"ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación conjunta de los artículos 307 y 308 del Código Civil del Estado de Querétaro, se concluye que la posibilidad de exigir el pago de alimentos vencidos, no sólo existe porque les antecede alguna deuda adquirida por los acreedores y que éstos puedan revertirla para su reembolso, exclusivamente al deudor presente o ausente dentro del núcleo familiar; sino también porque quien originó la separación del hogar familiar dejó de cumplir con la obligación de suministrarlos y, por ello, los acreedores tuvieron que contraer algún adeudo para satisfacerlos; caso en el cual, también pueden exigir su pago al deudor, en tanto que incumplió su obligación sin estar legalmente eximido para hacerlo. En ese sentido, atento a que los alimentos constituyen un derecho humano fundado en el principio de solidaridad familiar, cuyo fin es generar las mejores posibilidades para que el acreedor se desarrolle adecuadamente, es necesario identificar que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores; por tal motivo, los tres supuestos en que el deudor incumple, se actualizan cuando: 1. Está presente en la familia; 2. No lo está; y, 3. Motiva la separación del hogar familiar, los cuales exigen un mismo estándar de prueba, además de que para resolver sobre su procedencia debe tenerse en cuenta el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, en cualquiera de esos supuestos, para exigir el pago de los alimentos vencidos con motivo del endeudamiento, corresponde a los acreedores demostrar que contrajeron el adeudo, en razón de que el citado artículo 307 no distingue respecto de dicho estándar; por ende, se entiende que la repartición de cargas procesales en materia de prueba se rige de acuerdo con el principio general de que quien afirma está obligado a probar, como lo dispone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, conforme al cual, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, en tanto*

*que son los acreedores quienes afirman que el adeudo lo originó la omisión del deudor por cumplir con esa obligación; máxime si se toma en cuenta que en el supuesto del deudor que motivó la separación del hogar la norma no prevé alguna condición adicional para su procedencia. En congruencia con ello, también debe analizarse la pretensión con base en el principio de igualdad, pues servirá como herramienta jurídica para nivelar la afectación patrimonial y personal que se hubiese causado al deudor que sí cumplió y además podrá atenuar cualquier tipo de satisfacción parcial dada a los acreedores, a fin de evitar que se afecte su plan de vida, con motivo del adeudo que contrajeron."*

Por otra parte, atendiendo al pago de alimentos retroactivos que tiene que ver con el pago de la cantidad de \$45,000 CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, que reclama la actora \*\*\* que señala fueron originados por la adquisición de un adeudo con su hermana \*\*\*; tenemos que a efecto de acreditar lo anterior, la accionante ofreció la prueba testimonial a cargo de \*\*\* y \*\*\*, desahogada el 18 de enero de 2017, cuya diligencia de desahogo se encuentra agregada en las fojas 166 a 169 de los presentes autos, en la que en relación al hecho que motiva la prestación en estudio la primera testigo si bien señaló que le prestó a su hermana la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, para lo cual la testigo sacó un préstamo y que de ese dinero le hizo el préstamo a CAROLINA, que eso sucedió cuando la niña se enfermó en el año 2015; sin embargo, en relación con ello habrá de señalar que la propia ateste refirió que no tiene forma para acreditar que sacó un préstamo.

Además de lo declarado por la citada ateste se desprende lo relativo a que le prestó diez mil pesos a la actora \*\*\*, cuando la niña enfermó en el año dos mil quince, siendo que a ese respecto, no pasa desapercibido para la Suscrita que si bien mediante las documentales públicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, descritas y valoradas en el presente apartado, quedó acreditado que la niña \*\*\*, estuvo internada en dos ocasiones en el área de urgencias del Hospital del IMSS, sin embargo, ningún medio de prueba fue ofrecido por parte de la accionante a fin de acreditar que debido al ingreso de la niña al servicio de urgencias pediátricas de dicha Institución, erogó algún gasto; por lo que es de concluirse que lo declarado en esta causa por la ateste mencionada, no ve

corroborado con medio probatorio alguno, porque el testimonio rendido por la segunda de las atestes, no arroja dato que pueda servir para acreditar que efectivamente se generó el préstamo que a decir de la actora le hizo \*\*\*, porque además de referir que la propia declarante le prestó cinco mil pesos, cuando la niña enfermó en agosto de 2015, describió que la cantidad que le prestó su hermana a la accionante fue de cuarenta o cuarenta y dos mil pesos, siendo que del escrito inicial de demanda se desprende que la cantidad reclamada por \*\*\* corresponde a cuarenta y cinco mil pesos, la que obtuvo de un préstamo que le hizo \*\*\*, además de que el hecho relativo al préstamo que dice la ateste hizo a la actora por la cantidad de cinco mil pesos, ésta última no lo refirió en ninguno de los hechos de su demanda inicial.

Así las cosas, y con apoyo en lo que dispone el artículo 431 de la Ley Adjetiva Civil loca, habrá de señalar que el medio de prueba en estudio no genera convicción alguna en la suscrita, por lo que resulta ineficaz para acreditar el hecho que su desahogó procurso, relativo a que para poder cubrir las necesidades alimentarias de la menor de edad involucrada, su progenitora \*\*\* adquirió un préstamo de \$45,000 CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, con su hermana \*\*\*; en consecuencia, **lo procedente será absolver al demandado \*\*\* del pago de la cantidad de \$45,000 CUARENTA Y CINCO MIL PESOS que le reclamó su contraria por concepto del adeudo contraído para sufragar los alimentos.**

**NOVENO.** Ahora bien, atendiendo a la solicitud realizada por parte del demandado \*\*\*, por cuanto a **LA FIJACIÓN DE UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** con la menor de edad involucrada en esta causa, resulta oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, la Suscrita previno a las partes materiales del presente juicio, a fin de que acudieran a las instalaciones de la Dirección de Psicología de este Tribunal, a efecto de realizar el llenado del cuestionario solicitado por dicha Dirección la cual a través de su personal, se encarga de

supervisar el desarrollo de las convivencias en el CENTRO DE CONVIVENCIAS FAMILIARES y una vez que se obtuvieran los resultados de dicho cuestionario, esta autoridad procedería a proveer lo relativo al horario de convivencias entre \*\*\* y su pequeña hija.

Una vez que las partes atendieron a dicha prevención, en autos de 21 y 23 de febrero de 2017 se procedió a fijar horario de convivencias entre la menor de edad involucrada en juicio y su progenitor \*\*\*, atendiendo a las recomendaciones realizadas por el personal adscrito a la "Dirección de Psicología, Trabajo Social y Ce.Co.Fam. Qro.", para lo cual fueron determinadas convivencias supervisadas por un plazo de dos meses y como horario para desarrollar las mismas el comprendido de las 10:00 diez horas a la 13:00 trece horas de todos los días sábados que comprenden dicho periodo, dentro del CENTRO DE CONVIVENCIAS FAMILIARES.

Atento a ello, con la finalidad de que se pueda establecer el vínculo afectivo hija-padre/padre-hija y que la infante se mantenga fuera del conflicto en el que sus progenitores se encuentran inmersos, dado que es innegable que el contacto afectivo entre la niña y su padre resulta necesario a fin de garantizar el pleno desarrollo de la menor de edad, lo procedente será seguir con el desarrollo de las convivencias decretadas en los proveídos de referencia, hasta en tanto se cumpla con el periodo de dos meses señalado para que se verifiquen en forma supervisada y una vez que la Dirección de Psicología adscrita a este Tribunal informe sobre el desarrollo de las convivencias decretadas, al término del periodo establecido, la suscrita procederá a decretar lo conducente atendiendo desde luego al interés superior de la niña involucrada en juicio.

Y una vez concluido el lapso mencionado, **se procederá a determinar un nuevo horario de convivencias dentro de la etapa de ejecución de sentencia.**

**DÉCIMO:** En relación al pago de gastos y costas que reclama la actora, en virtud de que quedó debidamente acreditado el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del

demandado, y al haber acogido la Suscrita las pretensiones de la actora, luego entonces, el demandado \*\*\*, se coloca en el supuesto de parte perdedora y por ello de conformidad con el artículo 136, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles, **se condena a \*\*\*,** al pago de gastos y costas originados dentro de la presente causa.

**En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:**

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*, acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones; por su parte \*\*\*, no acreditó la excepción de pago que opuso; en consecuencia:

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*, **a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad \*\*\*,** por lo que será únicamente la señora \*\*\*, quien en lo sucesivo deberá ejercer la patria potestad sobre su hija menor de edad \*\*\*, **en la inteligencia que \*\*\*, aunque haya perdido el ejercicio de la patria potestad, quedará sujeto a todas las obligaciones que tiene para con su menor hija.**

**CUARTO.** Se decreta la **custodia definitiva de \*\*\*, a favor de su madre la señora \*\*\*.**

Y se autoriza como domicilio de depósito del referido menor y su progenitora, el ubicado en la calle \*\*\*.

**QUINTO.** Se **condena al demandado \*\*\* al pago de pensión alimenticia definitiva en favor de su hija menor de edad \*\*\*, la que deberá corresponder al 25% veinticinco por ciento de sus ingresos ordinarios y extraordinarios** incluyendo salario, bonos, gratificaciones, prestaciones, etc., excluyendo

únicamente deducciones de Ley, **pensión que deberá ser satisfecha en los términos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.**

**SEXO.** Se absuelve al demandado \*\*\*, del cumplimiento de la prestación que le reclamó la actora, relativa a otorgar garantía de alimentos.

**SÉPTIMO.** Se condena al demandado \*\*\* al pago de las cantidad de **\$24,740.32 VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de alimentos retroactivos.

**OCTAVO.** Se absuelve al demandado \*\*\* del pago de la cantidad de **\$45,000.00 CUARENTA Y CINCO MIL PESOS** que le reclamó su contraria por concepto de alimentos retroactivos con motivo de una deuda contraída.

**NOVENO.** Se autoriza horario de convivencias entre la menor de edad involucrada en esta causa y su progenitor \*\*\*, **las que deberán desarrollarse en los términos apuntados en el Considerando Noveno de la presente resolución.**

**DÉCIMO.** Se condena a \*\*\*, al pago de gastos y costas originados dentro de la presente causa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firmó en definitiva la **Licenciada Yolanda Ugalde Cervantes, Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro**, con competencia para conocer y resolver el presente asunto, quien actúa legalmente ante el **Licenciado Saúl Rodríguez García, Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de lo Familiar**, quien autoriza y da fe.- - - - - DOY FE.-

**SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 3 TRES DE ABRIL DE 2017 DOS  
MIL DIECISIETE.- CONSTE.-**